



## **Dictamen 14/2013**

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

*Presidente*

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores MOLINA DE JUAN

*Vicepresidenta*

D. Eduardo COBA ARANGO

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUISTADO

D. Álvaro FERRER BLANCO

D<sup>a</sup> Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D<sup>a</sup> Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Raul RIVAS SERRANO

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D<sup>a</sup> Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

*Secretario General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 17 de septiembre de 2013, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se modifican los reales decretos 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), y 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

### **I. Antecedentes**

Los artículos 54 a 58 incluidos en el Título I, Capítulo VI, Sección Tercera, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), regularon las enseñanzas artísticas superiores. Dichas enseñanzas comprendían los estudios superiores de música y de danza, los estudios superiores de arte dramático, los estudios superiores de conservación y restauración de bienes culturales y, finalmente, los estudios superiores de artes plásticas y diseño.

Al término de dichos estudios el alumnado obtiene el título superior correspondiente, que la LOE declaraba equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o el título de Grado equivalente.

El Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, estableció la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la LOE. En el artículo 7.1 del mismo, se preveía que los centros de enseñanzas artísticas superiores podían ofertar enseñanzas de "Grado" y de "Máster",



indicando asimismo en el artículo 8 la denominación que debían adoptar los títulos obtenidos al finalizar las enseñanzas de Grado y que eran las siguientes: Graduado o Graduada en Música, Graduado o Graduada en Danza, Graduado o Graduada en Arte Dramático, Graduado o Graduada en Conservación y Restauración de Bienes Culturales, Graduado o Graduada en Diseño, Graduado o Graduada en Artes Plásticas.

Por otra parte, los Reales Decretos 630/2010 a 635/2010 regularon los contenidos básicos de cada una de las enseñanzas artísticas superiores de Grado, que se han indicado en el apartado anterior.

Contra determinados preceptos del Real Decreto 1614/2009 y los Reales Decretos 630/2010 a 635/2010 fueron interpuestos un alto número de recursos ante el Tribunal Supremo, cuya Sección 4ª asentó Jurisprudencia, concretada en numerosas sentencias, que anulaban los artículos 7.1, 8, 11, 12 y la Disposición adicional séptima del Real Decreto 1614/2009, así como el artículo 4.1 y artículo 4.3 de los indicados Reales Decretos que aprobaban los contenidos básicos de las enseñanzas artísticas superiores, y toda mención a las enseñanzas de "grado" y al título de "graduado o graduada", existentes en tales Reales Decretos, al entender que ello vulneraba la LOE, puesto que dicha Ley no reconocía a las enseñanzas artísticas superiores la condición de enseñanzas de "grado" (Sentencias Tribunal Supremo de 13-01-2012, 16-01-2012, 23-05-2012, 30-05-2012, 05-06-2012, 12-06-2012, 19-06-2012, 21-12-2012, 15-01-2013).

Por otra parte, el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, estableció el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), con la pretensión de hacer posible la clasificación, comparación y la transparencia de las cualificaciones de la educación superior en el sistema educativo español. Este Marco se estructura en cuatro niveles. En el Nivel 1 se integran las cualificaciones de Técnico Superior, en el Nivel 2 las de Grado, en el Nivel 3 las de Máster y en el Nivel 4 las de Doctor.

No obstante, algunos títulos de Grado universitario superan los 240 créditos ECTS mínimos previstos con carácter general para estas enseñanzas en el sistema educativo español. En el supuesto de que tales estudios incluyeran al menos 60 créditos ECTS de nivel de Máster, cabría asignar a los mismos la calificación de Nivel 3 propia de los estudios de Máster, extremo éste que viene apoyado por lo previsto en el artículo 6.2.a) y b) del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, que regula las enseñanzas oficiales de doctorado y que permite acceder a las mismas de forma directa desde los estudios de "Grado", siempre que se hayan cursado al menos 300 créditos ECTS en los correspondientes planes de estudio, de los que al menos 60 créditos han de ser de nivel de Máster.



En el proyecto presentado al Consejo Escolar del Estado para su dictamen, se procede a incluir en el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, que establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, la circunstancia indicada en el párrafo anterior, procediéndose a la pertinente modificación de los mismos. Asimismo, en el primero de ellos se sustituye la mención del título de "Graduado de las enseñanzas artísticas superiores" por el de "Título Superior de las Enseñanzas Artísticas Superiores", de acuerdo con las sentencias del Tribunal Supremo dictadas en la materia.

Por último, cabe significar que en virtud del Real Decreto 694/2007 de 1 junio, que regula el Consejo Escolar del Estado y que establece en su artículo 15 las competencias de su Comisión Permanente, -en particular las previstas en el apartado 1 leras b), d) y g)- se estima la competencia de este Consejo Escolar del Estado para emitir el presente dictamen, máxime teniendo presente que parte de las enseñanzas afectadas por la regulación del proyecto se encuentran plenamente integradas en el ámbito propio de actuación del organismo.

## **II. Contenido**

El presente proyecto modificativo consta de dos artículos y una Disposición final, precedidos de la parte expositiva.

El artículo 1 modifica el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, que estableció el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES). Consta de dos apartados. El apartado Uno añade un apartado 4 al artículo 7 del citado Real Decreto 1027/2011, donde se recoge la posibilidad de que los títulos de Grado con 300 créditos ECTS que reúnan las características necesarias puedan ser calificados de Nivel 3 en el Marco de Cualificaciones. En el apartado 2 se incluye el nuevo anexo del Real Decreto 1027/2011.

El artículo 2 modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre. En el apartado Uno del mismo se añade un apartado 10 al artículo 12, referido a la circunstancia antes citada y la remisión a la disposición adicional decimoquinta del Real Decreto donde consta el procedimiento aplicable para el reconocimiento correspondiente. El apartado Dos de este artículo añade al Real Decreto la mencionada disposición adicional decimoquinta referida al procedimiento aplicable para la adscripción al nivel 3 (Máster) del MECES de determinados títulos de Grado.



Por último, la disposición final regula la entrada en vigor de la norma.

### **III. Observaciones**

#### **III.A) Observaciones materiales**

##### **1. Al artículo 1, apartado Dos**

En el anexo que consta en el artículo 1, apartado Dos, del proyecto, que sustituye al anexo existente en el Real Decreto 1027/2011, aparece la mención del título de Técnico Superior de Formación Profesional con una nota a pie de página, donde se refleja lo siguiente:

*“De acuerdo con el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.”*

Al respecto, se debe indicar que el Real Decreto mencionado fue derogado por el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, que estableció la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, y que es la norma vigente en la actualidad que regula dicha materia.

Se debe corregir este aspecto.

#### **III.B) Observaciones de Técnica Normativa**

##### **2. A la parte expositiva**

El párrafo octavo de la parte expositiva indica lo siguiente:

*“Finalmente se aprovecha la modificación del anexo del Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, para dar cumplimiento a las sentencias del Tribunal Supremo 299/2012, 320/2012, 321/2012 y 348/2012, de contenido idéntico, que anulan los artículos 7.1, 8, 11, 12 y la disposición adicional séptima del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En consecuencia, se sustituye la alusión en*



*el anexo al "Título de Graduado de las enseñanzas artísticas superiores" por la de "Título Superior de las Enseñanzas Artísticas Superiores".*

Al respecto se debe significar que en relación con el aspecto indicado el Tribunal Supremo ha dictado numerosas sentencias, según se indica en los antecedentes de este Dictamen, que no sólo anulan los artículos mencionados del Real Decreto 1614/2009, sino que hacen lo propio con los artículos afectados de los Reales Decretos que aprueban el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores (Reales Decretos 630/2009 a 635/2009). Todas ellas justifican en igual medida el criterio adoptado en el artículo 1, Dos, del proyecto, al sustituir la expresión "Título de Graduado de las Enseñanzas Artísticas Superiores" por la expresión "Título Superior de Enseñanzas Artísticas Superiores".

Teniendo en consideración la larga lista de sentencias del Tribunal Supremo que han abordado el tema indicado, se sugiere estudiar la posibilidad de aludir en la parte expositiva a la "jurisprudencia asentada por la Sección 4ª del Tribunal Supremo en numerosas sentencias", en lugar de detallar solamente cuatro de las sentencias que han abordado el tema.

### **3. Al artículo 1 y Artículo 2**

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que aprueba las Directrices de Técnica Normativa, indica en el párrafo segundo de su Directriz nº 54:

*"[...] Por tanto, la unidad de división de las normas modificativas será normalmente el artículo. Los artículos se numerarán con ordinales escritos en letras y se destacarán tipográficamente [...]"*

En el proyecto, la numeración de los artículos consta en cardinales en lugar de "ordinales escritos en letra".

Se sugiere revisar este aspecto.

### **4. Al artículo 1. Texto Marco**

El citado Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que aprueba las Directrices de Técnica Normativa, indica en las directrices 55, 57 y 58 que tras el título del artículo debe hacerse constar el texto Marco correspondiente. Se observa que tras el título del artículo 1 no se ha hecho constar dicho texto marco, que podría adoptar el contenido siguiente:



*“El Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) queda modificado del siguiente modo: [...]”.*

Se sugiere revisar este extremo.

### **5. Al artículo 1, apartado Uno**

Se observa que el contenido del apartado “Uno” no va precedido de la numeración correspondiente, expresada con “cardinales escritos en letra”, como al respecto indica la Directriz nº 57 del Acuerdo del Consejo de Ministros sobre Técnica Normativa antes mencionada.

### **6. Al artículo 1, apartado Dos**

La redacción literal de este apartado es la siguiente:

*“Se añade en el Nivel 3 (Máster) del anexo el “Título de Graduado de al menos 300 créditos ECTS que comprenda al menos 60 créditos ECTS de nivel de Máster, que haya obtenido este nivel de cualificación mediante resolución del Consejo de Universidades”, y se sustituye en el Nivel 2 (Grado) la denominación del “Título de Graduado de las enseñanzas artísticas superiores” por la de “Título Superior de las Enseñanzas Artísticas Superiores”, quedando redactado el Anexo en los siguientes términos: [...]”*

De conformidad con la Directriz nº 58 del referido Acuerdo del Consejo de Ministros sobre Técnica Normativa, tratándose de modificaciones múltiples, en cada uno de los apartados de cada artículo “[...]se insertará como texto marco únicamente la referencia al precepto que se modifica [...]”.

Por tanto, las explicaciones que constan en este apartado Dos no son propias del texto marco del mismo, sino de la parte expositiva de la norma.

Se sugiere mencionar en este apartado, como texto marco, únicamente el anexo que se procede a modificar y que consta reflejado en el mismo.



## 7. A la Disposición final

La Directriz nº 38 del Acuerdo del Consejo de Ministros sobre Técnica Normativa prevé lo siguiente:

*“Cada una de las clases de disposiciones en que se divide la parte final tendrá numeración correlativa propia, con ordinales femeninos en letra. De haber una sola disposición, se denominará “única”. Las disposiciones deben llevar título.”*

Al existir una sola Disposición final en el proyecto, ésta debe ir acompañada del calificativo “única”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 17 de septiembre de 2013  
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez